AGREEMENT BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE UNITED STATES OF AMERICA CONCERNING THE DEPLOYMENT OF IN-FLIGHT SECURITY OFFICERS

The Argentine Republic and the United States of America (the 'Parties'), both being parties to the Convention on International Civil Aviation, done at Chicago on 7 December 1944 (the 'Chicago Convention'); both affirming their adherence to the provisions of Annex 17 to the Chicago Convention, including, in particular, paragraphs 4.7.4, 4.7.5 and 4.7.7 thereof; and both being parties to the Convention on Offences and Certain Other Acts Committed on Board Aircraft, done at Tokyo on 14 September 1963 (the 'Tokyo Convention'), hereby agree to allow for the deployment of In-flight security officers ('IFSOs') of the United States of America and of the Argentine Republic, respectively, on aircraft that are engaged in Combination Air Services, that are operated by an air carrier that received its Air Operator Certificate ('AOC') from one Party, and that are operated to, from, or between the territories of the Parties.

Article 1

Purpose and Definitions

1. The purpose of this Agreement is to enhance the security of Combination Air Services to, from, or between the territories of the Parties by providing a framework for the deployment of IFSOs on certain such flights.

For the purposes of this Agreement:

(a) 'In-flight security officer' or 'IFSO' means a person who is authorized by the government of the state of the operator and the government of the state of registration to be deployed on an aircraft with the purpose of protecting that aircraft and its occupants against acts of unlawful interference, notwithstanding other preventive measures provided for in article 6 of the Tokyo Convention. This excludes persons employed to provide exclusive personal protection for one or more specific people travelling on the aircraft, such as personal bodyguards. IFSOs are known in the United States as Federal Air Marshals. (b) 'Sending State' means the State that as a Party to this Agreement deploys an IFSO on an aircraft that is operated by an air carrier that received its AOC from that State.

(c) 'Receiving State' means the non-deploying State that is a Party to this Agreement.

(d) 'Combination Air Services' means commercial charter and scheduled air transportation services that combine passenger and cargo operations.

(e) 'Third State' means a State that is not a Party to this Agreement.

(f) 'Air Operator Certificate' or 'AOC' means a certificate authorizing an operator to carry out specific commercial air transport operations.

Article 2

Scope of the Agreement

1. This Agreement shall apply to aircraft that engage in Combination Air Services that are operated by an air carrier that received its AOC from one Party and that operate between the territories of the Parties.

2. This Agreement shall also apply to aircraft that are operated by an air carrier that received its AOC from one of the Parties, that engage in Combination Air Services between the territories of a Party and a Third State, and that are diverted to the territory of the other Party.

3. This Agreement shall also apply to aircraft that are operated by an air carrier that received its AOC from one of the Parties and that engage in Combination Air Services between the territories of the other Party and a Third State.

 Activities under this Agreement shall be subject to the availability of appropriated funds.

Article 3

General Responsibilities of the Sending State

1. With respect to flights between the territories of the Sending State and the Receiving State, the Sending State shall:

 prior to the departure of a flight carrying its IFSOs, ensure that all IFSOs have the appropriate travel documents;

(b) prior to the departure of a flight carrying its IFSOs, direct the IFSOs to declare all weapons and related equipment to the appropriate authorities in the Receiving State on landing and to comply with customs requirements and other applicable laws of the Receiving State; (c) at least 30 days prior to the departure of a flight carrying its IFSOs, inform the Receiving State in writing of the identity of its IFSOs on board the aircraft and the type and number of weapons and related equipment that the IFSOs will be carrying;

(d) in the event of imminent danger or exigent circumstances requiring the deployment of IFSOs with less than 30 days' written notice to the Receiving State, inform the Receiving State of the identity of the IFSOs on board the aircraft and the type and number of weapons and related equipment that the IFSOs will be carrying at the earliest time, but, in any case, prior to the scheduled departure to the Receiving State;

(e) if there is an incident on board the aircraft, inform the Receiving State as soon as the Sending State becomes aware of the incident; and

(f) if there is an incident on board the aircraft and the alleged offenders are detained or arrested and not returned to the Sending State, direct the IFSOs to deliver the offenders to the Receiving State upon landing.

2. With respect to flights between the territories of the Receiving State and a Third State, the Sending State shall:

(a) prior to the departure of a flight carrying its IFSOs, ensure that all IFSOs have the appropriate travel documents;

(b) at least 30 days prior to the departure of a flight carrying its IFSOs, inform the Receiving State in writing of the identity of the IFSOs on board the aircraft and the type and number of weapons and related equipment that the IFSOs will be carrying;

(c) in the event of imminent danger or exigent circumstances requiring the deployment of IFSOs with less than 30 days' written notice, inform the Receiving State of the identity of the IFSOs on board the aircraft and the type and number of weapons and related equipment that the IFSOs will be carrying at the earliest time, but, in any case, prior to the scheduled departure of the flight;

(d) if there is an incident on board the aircraft, inform the Receiving State as soon as the Sending State becomes aware of the incident; and

(e) if there is an incident on board the aircraft, the alleged offenders are detained or arrested, and the aircraft lands in the Receiving State, direct the IFSOs to deliver the offenders to the Receiving State upon landing.

Article 4

General Responsibilities of the Receiving State

The Receiving State shall:

(a) facilitate, in accordance with its laws, the admission into and departure from its territory of IFSOs of the Sending State;

(b) permit, in accordance with its laws, the entry into and departure from its territory of the weapons and related equipment of IFSOs of the Sending State; and

(c) take delivery of any person or persons arrested or detained during the flight and in the custody of IFSOs of the Sending State upon arrival in the Receiving State.

Article 5

Operational Procedures

1. This Agreement shall be supplemented by mutually acceptable operational procedures set forth in writing by the Parties.

These operational procedures shall be in accordance with the terms of this Agreement.

3. Unless otherwise required by law, neither Party shall disclose to any third party the content of the operational procedures without the consent of the other Party. The Party intending to disclose the information shall notify the other Party of the intended disclosure at least 10 days before it is made. In the event either Party learns of a known or suspected disclosure of the operational procedures, authorized or unauthorized and not previously notified, the Party learning of the disclosure shall provide immediate notice to the other Party.

Article 6

Observance of the Laws of the Sending State by IFSOs

The Parties agree that, in the performance of their duties while in the Sending State and from the moment all external doors of the aircraft are closed following embarkation until any such door is opened for disembarkation, IFSOs operating under this Agreement shall exercise their powers in accordance with the laws of the Sending State.

Article 7

Direction of IFSOs

The Sending State shall direct the activities of its IFSOs while in the Sending State and from the moment all external doors of the aircraft are closed following embarkation until any such door is opened for disembarkation.

Article 8

Entry into Force and Termination

This Agreement shall enter into force upon the date of last signature and remain in force until terminated by either Party giving the other Party at least ninety (90) days' written notice of termination. Upon entry into force, this Agreement shall supersede previous arrangements between the Parties in relation to the deployment of IFSOs of the two countries.

Signed at Buenos Aires, Argentina, on March 23, 2016, in duplicate, in the English language, which is an authentic text. A Spanish language text of this Agreement shall be prepared which shall be considered equally authentic upon an exchange of diplomatic notes between the Parties confirming that the two language texts of the Agreement are in conformity.

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC

SUSANA MALCORRA MINISTER OF FOREIGN AFFAIRS AND WORSHIP

FOR THE

UNITED STATES OF AMERICA

NOAH B. MAMET U.S. AMBASSADOR TO ARGENTINA

Notification Procedures

Information to be provided in the Written Notification of IFSO Deployment, pursuant to Article 3 of the Agreement

- a) date and time of mission, including the planned length of stay; flight information (including flight number and time);
- b) number of IFSOs deployed per mission;
- c) complete names of all IFSOs, with indication of name of mission leader;
- d) passport numbers;
- e) weapons types, makes, and serial numbers;
- f) type and quantity of ammunition; and
- g) details of other mission-related equipment to be carried on the aircraft, such as radios or handcuffs.

List of National Coordinating Offices

Point of Contact for the United States:

Central contact office for IFSO deployments:

Name of authority: FAMS Mission Operations Center / Duty Watch Officer Tel: 001 703 563 3566 / 001 703 487 3100 Fax: 001 703 487 3034 / 001 703 487 3305 E-mail: MOC@secureskies.net

Point of Contact for Argentina:

Central contact office for IFSO deployments:

Name of authority: Policía de Seguridad Aeroportuaria Postal/zip code: B1802ANB Address: Joaquín V. González 100, Barrio 1, Ezeiza Tel: (+54) 011-51930200 (extension: 97257) E-mail: direccionnacional@psa.gob.ar **ACUERDO**

ENTRE LA



REPÚBLICA ARGENTINA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

REFERENTE AL EMPLAZAMIENTO

DE OFICIALES DE SEGURIDAD A BORDO

La República Argentina y los Estados Unidos de América (las "Partes"), ambos en su condición de partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (el "Convenio de Chicago"); ambos afirmando su observancia de las disposiciones del Anexo 17 del Convenio de Chicago, incluidos, especialmente, sus párrafos 4.7.4, 4.7.5 y 4.7.7; y ambos en su condición de partes en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (el "Convenio de Tokio"), por medio del presente acuerdan permitir el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo (IFSO, por sus siglas en inglés) de la República Argentina y de los Estados Unidos de América, respectivamente, a bordo de aeronaves que se empleen en Servicios Aéreos Combinados, que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC, por sus siglas en inglés) de una Parte y que operen en vuelos con destino a los territorios de las Partes, procedentes de dichos territorios o entre dichos territorios.

Artículo 1

Finalidad y definiciones

1. La finalidad del presente Acuerdo es reforzar la seguridad de los servicios aéreos combinados en vuelos con destino a los territorios de las Partes, procedentes de esos territorios o entre dichos territorios mediante un marco para el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo en algunos de esos vuelos.

2. Para los fines del presente Acuerdo:



a) Por "Oficial de Seguridad a bordo" o "IFSO" se entiende la persona que ha sido autorizada por el gobierno del Estado del explotador y el gobierno del Estado de matrícula para su emplazamiento en una aeronave con el objeto de proteger dicha aeronave y sus ocupantes de actos de interferencia ilícita, sin perjuicio de otras medidas preventivas establecidas en el artículo 6 del Convenio de Tokio. Esto excluye a personas empleadas para brindar protección personal exclusiva a una o más personas específicas a bordo de la aeronave, como guardaespaldas personales. En los Estados Unidos, los Oficiales de Seguridad a bordo se conocen como *alguaciles aéreos federales*.

b) Por "Estado de Origen" se entiende el Estado que, como Parte en el presente Acuerdo, emplaza a un Oficial de Seguridad a bordo de una aeronave que es explotada por una compañía aérea que haya recibido su AOC de ese Estado.

c) Por "Estado Receptor" se entiende el Estado que no realizó el emplazamiento y que es Parte en el presente Acuerdo.

d) Por "Servicios Aéreos Combinados" se entiende los servicios de transporte aéreo comercial fletados y programados que combinan operaciones de transporte de pasajeros y de carga.

e) Por "Tercer Estado" se entiende un Estado que no es Parte en el presente Acuerdo.

f) Por "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" o "AOC" se entiende el certificado mediante el cual se autoriza a un explotador a realizar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.

Artículo 2

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo regirá para las aeronaves que se empleen en Servicios Aéreos Combinados que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que operen entre los territorios de las Partes.

2. El presente Acuerdo también regirá para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes, que sean empleadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de una de las Partes y un Tercer Estado, y que sean desviadas al territorio de la otra Parte.



3. El presente Acuerdo también regirá para las aeronaves que sean explotadas por una compañía aérea que haya recibido su AOC de una de las Partes y que sean empleadas en Servicios Aéreos Combinados entre los territorios de la otra Parte y un Tercer Estado.

4. Las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de fondos asignados.

Artículo 3

Responsabilidades generales del Estado de Origen

1. Con respecto a los vuelos entre los territorios del Estado de Origen y del Estado Receptor, el Estado de Origen:

a) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, se asegurará de que todos ellos tengan los documentos de viaje apropiados;

b) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, ordenará a estos que declaren todas las armas y el equipo conexo a las autoridades correspondientes del Estado Receptor en el momento de aterrizar y que cumplan con los requisitos de aduana y otras leyes aplicables del Estado Receptor;

c) por lo menos 30 días antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, informará al Estado Receptor, por escrito, la identidad de sus Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que transportarán los Oficiales de Seguridad a bordo;

 en caso de peligro inminente o de circunstancias apremiantes que requieran el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo con menos de 30 días de preaviso por escrito al Estado Receptor, informará al Estado Receptor la identidad de los Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que transportarán los Oficiales de Seguridad a bordo, con la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, antes de la salida programada hacia el Estado Receptor;

e) si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del incidente; y



f) si hay un incidente a bordo de la aeronave y se detiene o se arresta a los presuntos infractores y no se los regresa al Estado de Origen, ordenará a los Oficiales de Seguridad a bordo que entreguen a los infractores al Estado Receptor en el momento de aterrizar.

2. Con respecto a los vuelos entre los territorios del Estado Receptor y un Tercer Estado, el Estado de Origen:

a) antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, se asegurará de que todos ellos tengan los documentos de viaje apropiados;

b) por lo menos 30 días antes de la salida de un vuelo que transporte a sus Oficiales de Seguridad a bordo, informará al Estado Receptor, por escrito, la identidad de sus Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que transportarán los Oficiales de Seguridad a bordo;

c) en caso de peligro inminente o de circunstancias apremiantes que exijan el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo con menos de 30 días de preaviso por escrito, informará al Estado Receptor la identidad de los Oficiales de Seguridad a bordo de la aeronave, así como el tipo y el número de armas y equipo conexo que transportarán los Oficiales de Seguridad a bordo, con la mayor brevedad, pero, en cualquier caso, antes de la salida programada del vuelo;

d) si hay un incidente a bordo de la aeronave, informará al Estado Receptor tan pronto como el Estado de Origen tome conocimiento del incidente; y

e) si hay un incidente a bordo de la aeronave y se detiene o se arresta a los presuntos infractores y la aeronave aterriza en el Estado Receptor, ordenará a los Oficiales de Seguridad a bordo que entreguen a los infractores al Estado Receptor en el momento de aterrizar.

Artículo 4

Responsabilidades generales del Estado Receptor

El Estado Receptor:

a) facilitará, de conformidad con sus leyes, la admisión a su territorio y la salida de este de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen;



b) permitirá, de conformidad con sus leyes, la entrada a su territorio y la salida de este de las armas y el equipo conexo de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen; y

c) aceptará la entrega de cualquier persona o cualesquiera personas arrestadas o detenidas durante el vuelo y bajo la custodia de los Oficiales de Seguridad a bordo del Estado de Origen en el momento de la llegada al Estado Receptor.

Artículo 5

Procedimientos operativos

1. El presente Acuerdo se complementará con procedimientos operativos mutuamente aceptables establecidos por escrito por las Partes.

2. Estos procedimientos operativos se ajustarán a los términos del presente Acuerdo.

3. A menos que la ley exija lo contrario, ninguna de las Partes divulgará a terceros el contenido de los procedimientos operativos sin el consentimiento de la otra Parte. La Parte que tenga la intención de divulgar la información notificará a la otra Parte la divulgación prevista por lo menos 10 días antes de efectuarla. En caso de que cualquiera de las Partes se entere de una divulgación de los procedimientos operativos, ya sea conocida o presunta, autorizada o no y sin previo aviso, la Parte que se entere de la divulgación dará aviso de inmediato a la otra Parte.

Artículo 6

Observancia de las leyes del Estado de Origen por parte de los Oficiales de Seguridad a bordo

Las Partes acuerdan que, en el cumplimiento de sus deberes mientras se encuentren en el Estado de Origen y a partir del momento en que se cierren todas las puertas externas de la aeronave después de embarcar hasta cuando se abran para desembarcar, los Oficiales de Seguridad a bordo que trabajen con arreglo al presente Acuerdo ejercerán sus facultades de conformidad con las leyes del Estado de Origen.



Artículo 7

Dirección de las actividades de los Oficiales de Seguridad a bordo

El Estado de Origen dirigirá las actividades de sus Oficiales de Seguridad a bordo mientras se encuentren en el Estado de Origen y desde el momento en que se cierren todas las puertas externas de la aeronave después de embarcar hasta cuando se abran para desembarcar.

Artículo 8

Entrada en vigor y rescisión

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente hasta su rescisión por cualquiera de las Partes mediante aviso de rescisión por escrito cursado a la otra Parte con noventa (90) días de antelación como mínimo. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá cualquier arreglo previo entre las Partes en relación con el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo de ambos países.

Firmado en Buenos Aires, Argentina, el 23 de marzo de 2016, por duplicado, en idioma inglés, el cual es un texto auténtico. Se preparará un texto del presente Acuerdo en el idioma español, el cual se considerará igualmente auténtico mediante el canje de notas diplomáticas entre las Partes para confirmar la conformidad de los textos del Acuerdo en ambos idiomas.

POR LA **REPÚBLICA ARGENTINA:** POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

SUSANA MALCORRA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES EMBAJADOR DE LOS EE. UU. Y CULTO

NOAH B. MAMET EN LA REPÚBLICA ARGENTINA



Procedimientos para la notificación

Información que habrá de suministrarse en la notificación por escrito del emplazamiento de los Oficiales de Seguridad a bordo, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo:

- a) Fecha y hora de la misión, incluida la duración de la estadía prevista, e información sobre los vuelos (incluidos el número y la hora de estos);
- b) número de Oficiales de Seguridad a bordo emplazados por misión;
- c) nombres y apellidos de todos los Oficiales de Seguridad a bordo, con indicación del nombre y apellido del jefe de la misión;
- d) números de los pasaportes;
- e) tipo, marca y número de serie de las armas;
- f) tipo y cantidad de municiones; y
- g) detalles de otro equipo relacionado con la misión que se transportará en la aeronave, tales como radios y esposas.

Lista de las oficinas nacionales de coordinación

Punto de contacto en la República Argentina:

Oficina central de contacto para el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo:

Nombre de la autoridad: Policía de Seguridad Aeroportuaria Código postal: B1802ANB Dirección: Joaquín V. González 100, Barrio 1, Ezeiza Tel.: (+54) 011-51930200 (interno: 97257) Fax: Correo electrónico: direccionnacional@psa.gob.ar

Punto de contacto en los Estados Unidos:

Oficina central de contacto para el emplazamiento de Oficiales de Seguridad a bordo:



Nombre de la autoridad: FAMS Mission Operations Center/Duty Watch Officer Teléfono: 001 703 563 3566/011 703 487 3100 Fax: 001 703 487 3034/001 703 487 3305 Correo electrónico: <u>MOC@secureskies.net</u>